## OBSERVACIONES GENERALES A LA LEY DE CONCURSOS Nº 19551(\*)(298)

#### HÉCTOR CÁMARA

#### **SUMARIO**

- 1. Introducción. II. El nuevo estatuto legal III. Las dificultades para la revisión. IV. Observaciones formales. V. Objeciones sustanciales.
- I. La regulación legal de la crisis patrimonial de la empresa ha sido la parte de nuestro Código de Comercio que mayores alteraciones ha sufrido(1)(299), lo que es lógico y lo corrobora el derecho comparado(2)(300), pues, su destino natural es ser continuamente retocada y corregida: las previsiones resultan siempre efímeras dada la extrema movilidad y susceptibilidad del crédito a cuya protección tiende y también por la astucia e ingenio de los intereses privados que al poco tiempo logran eludir las trabas legales(3)(301), muchas veces facilitados por la indolencia de los acreedores y aun de sus propios ejecutores(4)(302).
- La ley 11719 del año 1933, no obstante la crítica de que fue objeto(5)(303), llenó satisfactoriamente su cometido(6)(304), auxiliada por una ajustada tada interpretación doctrinaria y jurisprudencial(7)(305), tanto que en el país gozó de la más dilatada vigencia en el tiempo casi cuarenta años -, con muy escasas modificaciones(306)

Asimismo, la ley 17507 facultó al Poder Ejecutivo nacional para solucionar la rehabilitación de empresas, que a la fecha se encuentren

en virtual estado de cesación de pagos o afronten dificultades financieras que sólo pueden ser superadas con disposiciones excepcionales del Estado.

Por último, la ley 19290 autorizó a los jueces intervinientes en concursos mercantiles a suspender de oficio, las sentencias en juicios hipotecarios durante un plazo que no podrá exceder de noventa días posteriores a la finalización de la junta de acreedores, siempre que los inmuebles gravados estén destinados a la construcción de viviendas - ley 13512 - y exista presunción de fraude en la conducta del concursado.(8).

Sin embargo, en su aplicación diaria mostró fallas que generaron abusos - vg., de hecho el nombramiento de liquidador quedaba en manos del deudor -, lagunas graves - vg., deficiente reglamentación de la liquidación judicial del art. 41 in fine(9)(307), del concordato resolutorio(10)(308), etc., - contradicciones - vg. regulación de honorarios de acuerdo a los arts. 100 y 101(11)(309) etc. Todo ello provocó vacilaciones en su inteligencia, desvirtuando los propósitos legislativos con mengua de la seguridad jurídica, aunque cabe señalar - insistimos - el esfuerzo de la jurisprudencia para reparar y ajustar el instrumento legal.

Las razones apuntadas, los alarmantes guarismos del pasivo concursal en los últimos años(12)(310), las profundas transformaciones en el mundo negocial dejando periclitadas viejas estructuras(13)(311), la distorsión del crédito y sus fuentes tradicionales(14)(312), los nuevos medios operativos - abuso de la personalidad jurídica, concentración de empresas, etc. -, las modernas ideas sobre la falencia - separación del "hombre" de la "empresa"(15)(313)- el principio de la conservación de la empresa, justifican ampliamente el nuevo sistema legislativo(314)

En el Parlamento, amén la reforma parcial propiciada por el Poder Ejecutivo el año 1936, reproducida el año 1938, sin éxito, cabe mencionar: 1°) El Proyecto de Ley Nacional de Bancarrotas del año 1950 presentado por el Poder Ejecutivo al Senado Nacional, luego reproducido con mejoras el año 1953, logrando aprobación del Senado de la Nación; 2°) El Proyecto Bogliano depositado el año 1964 en la Cámara de Diputados de la Nación, postulando la revisión parcial de la ley 11719.

Asimismo, cuando el Poder Ejecutivo Nacional acometió la revisión parcial del Código de Comercio el año 1958, encomendó al Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados - cuya sección de Derecho Comercial presidía el Dr. M. Yadarola -, la redacción de un Proyecto de ley nacional de bancarrotas, que tampoco hizo camino.(16), hoy que vivimos bajo el signo de la reforma universal(17)(315).

Era menester una rígida canalización del desborde, y sobre todo la protección de la empresa, meta del legislador contemporáneo: la quiebra no es el único medio para eliminar la insolvencia. Puede ocurrir que éste no sea tan irreparable, como para precisar del remedio drástico de la quiebra. Y por otra parte, no menos es el interés (público) de la economía general del crédito y de la producción que aquél de los privados, acreedores y deudores, en procurar mantener con vida a las

empresas que puedan recuperarse del marasmo patrimonial que les aflige, en lugar de hundirlas bajo la actuación del procedimiento de quiebra(18)(316).

II. - El nuevo estatuto legal fue redactado por una Comisión de distinguidos comercialistas - Dres. Carlos C. Malagarriga, Francisco Quintana Ferreyra, Horacio P. Fargosi y Héctor Alegría - quienes el año 1969 dieron a publicidad el "Anteproyecto de ley de concursos mercantiles", llevado a la luz pública para conocimiento de todos los sectores, dándoles oportunidad para escuchar sus reflexiones e inquietudes y evitando la sanción clandestina como sucedió en otros casos(19)(317).

La Comisión(20)(318), con todos los informes y debates sobre el Anteproyecto(21)(319), elaboró el texto definitivo donde recogió plurales observaciones mejorando aquél, según lo hemos demostrado(22)(320). ya que no fluyen de - la Exposición de Motivos de la ley 19551(23)(321). La nueva reglamentación no es revolucionaria ni importa una remodelación radical de los mecanismos jurídicos para disciplinar la insolvencia, destacando como principios orientadores amén de los clásicos - universalidad patrimonial, colectividad de acreedores e igualdad de tratamiento - : a) La protección adecuada del crédito; b) La conservación de la empresa en cuanto actividad útil para la comunidad; c) La mayor amplitud y diversificación de medios para la solución preventiva de las crisis patrimoniales; d) La actuación de oficio de los órganos jurisdiccionales; e) la facilitación de la recuperación patrimonial del concursado de buena fe, así como la mayor severidad para quien ha utilizado los medios legales para el abuso del crédito; f) La elaboración de normas que protejan al comercio en general, inhabilitando temporalmente a quienes actuaren con culpa o fraude en la conclusión de los negocios(24)(322).

Sin embargo, atendiendo las necesidades de la práctica mercantil y judicial, la interpenetración del derecho público en la actividad económica, las nuevas ideas sociales, etc.(25)(323), introduce múltiples innovaciones conforme la opinión de los comercialistas, debates y conclusiones de Congresos jurídicos(26)(324)y las enseñanzas del derecho comparado, señalados en el erudito Mensaje que acompaña la ley.

No es nuestro propósito en esta ocasión poner de relieve las muchas bondades del flamante sistema legal, que hemos ensalzado en varias disertaciones - Mendoza, Santa Fe, Corrientes, etc. -, por lo cual nos ceñiremos a remarcar: logra la unificación de los concursos civiles y comerciales, retornando a la postura originaria(27)(325), receptada por el derecho comparado prevaleciente(28)(326), ya que el instituto tiende a precautelartelar la situación patrimonial, estado en que pueden caer tanto los comerciantes como los civiles; establece el régimen unitario para los privilegios concursales, hasta ahora reglados en la ley de quiebras y en el Código Civil separadamente, lo cual carece de sentido porque la prioridad se otorga a determinados créditos objetivamente

considerados, sin mirar la persona del deudor, y por ende, no interesa su calidad de civil o comerciante(29)(327); otorga la representación del concurso al síndico, borrando el liquidador de la ley 11719, postura auspiciada por la doctrina desde hace tiempo(30)(328), etc.

Asimismo, como reiteramos, defiende el dogma de la "conservación de la empresa", porque el concurso no tiende exclusivamente a liquidar el patrimonio del deudor para repartir su producido entre los acreedores - esquema individualista tradicional - sino acabar con un estado de crisis cuya subsistencia afecta el comercio en general, por lo cual conforme las nuevas ideologías se trata de mantener o conservarlo ante sus múltiples connotaciones en la estructura económico - social(329)

También admite la "continuación de la explotación de la empresa del fallido" - arts. 182 y sigts. - con idéntico objetivo - conservación del patrimonio, expresa el art. 182 -. (31); concordante con las directivas de la ley anterior(32)(330)acentúa la naturaleza publicística del concurso, donde subyace el interés colectivo, como reclama uniformemente la doctrina nacional y foránea(33)(331); agiliza el procedimiento, evitando sea usado - en especial, el concurso preventivo -, como recurso dilatorio, aspecto de notable importancia, pues, en materia comercial la espera constituye una pérdida que se calcula. Cuando los plazos previstos son largos, el valor del dividendo esperado actualizado a la conclusión del juicio disminuye(34)(332); pretende con énfasis amparar la moralidad. negocial, lo cual es muy loable, aunque no podrá operar el milagro de terminar con el fraude, más de los hombres que de las leyes(35)(333); sensible a la penetración del derecho social, en armonía con otras legislaciones(36)(334), contempla especialmente las obligaciones laborales, a los efectos de morigerar los afectos que pueda ocasionarle la crisis de la empresa, etc.(37)(335) (Continuación de nota)(336).

III. - La reforma de la ley de quiebras importa tarea difícil e intrincada, pues, como señaló Segovia es la cuadratura del círculo del derecho comercial(38)(337).

Debe conjugar el factor social - a causa de la interdependencia del crédito en la vida económica - con los diversos intereses privados en juego(39)(338); por otra parte, el instituto de derecho material y formal penetra también en el derecho público(40)(339), derecho civil, derecho penal, derecho internacional, etc.

Por ello, el régimen concursal siempre deja mucho margen para la crítica. Todo instrumento complejo y delicado teniendo muchas funciones, la falla de un resorte basta para trabar el equilibrio general(41)(340).

Con tal advertencia formularemos algunas observaciones al nuevo estatuto legal, que mejoró mucho el Anteproyecto de ley de concursos mercantiles(42)(341), no obstante lo cual reiteramos algunas discrepancias que puntualizamos a éste(43)(342).

IV. - En el aspecto externo señalamos:

- a) Que la sistemática de la ley 19551 modificando la del Anteproyecto(44)(343)- resulta ajustada, lo cual es importante(45)(344). Se compone de tres partes, "De los concursos mercantiles", dividido en cinco títulos la mayoría subdivididos en capítulos -, que son: "Principios generales", "Concurso preventivo"(46)(345), "Quiebra"(47)(346), "Concurso en caso de liquidación administrativa" y "Disposiciones comunes"(48)(347), "De los concursos civiles" y "Disposiciones complementarias y transitorias".
- b) Que la estructura es similar al ordenamiento derogado, entremezclando las reglas de derecho material y formal, que otras legislaciones separan en forma tajante(49)(348), solución ésta propiciada por algunos juristas en el país(349)

Alegría, en el primer punto sobre las bases del ordenamiento legislativo, en su ponencia a las Jornadas de Mendoza, sostuvo igual postura.(50)y recogida por ciertos proyectos(51)(350), pero que no resulta necesaria ni simple su reglamentación en la práctica(52)(351).

En ese orden de ideas, la Comisión Reformadora del Código de Comercio del año 1889, dijo: ¿Qué razón induciría a trasladar este cuerpo de disposiciones a un título o libro especial destinado a tratar del procedimiento de la quiebra? ¿No es evidente que la índole de esta materia, el concepto del juicio de quiebra que como principal resultado está destinado a reglar y reglamentar, imponen como una condición indispensable la sucesión lógica de las disposiciones, ya sean de fondo o de forma, o ya comprendan ambas cosas? Si por otra parte, existe sobre algunos puntos tal amalgama entre las disposiciones de uno y otro orden, de manera que no sería posible discernir lo que a cada una pertenezca, ¿a qué propósito respondería el empeño de legislar separadamente sobre el procedimiento? No lo vemos, del punto de vista de la armonía de la ley, ni del sistema lógico y correcto a que debe obedecer(53)(352).

Remarcamos este aspecto, pues la parte primera, título V, cap. III se intitula "reglas procesales", dividido en dos partes - normas generales e incidentes -, haciendo pensar que allí se concentran exclusivamente las disposiciones rituales, lo cual no es exacto porque se hallan interpoladas por todo el articulado: vg., arts. 90 y sigts., trámite para la declaración de quiebra a pedido de acreedor o del deudor; arts. 98 y sigts., remedios contra la sentencia de quiebra; etc.(54)(353).

c) Que la ley va acompañada de una extensa Exposición de Motivos, donde luego de referirse escuetamente a la "estructura sistemática", "método de tratamiento de materias", "fuentes" y "principios generales Orientadores", se ocupa de mostrar el nuevo régimen.

Así declara la razón para mantener la fórmula "cesación de pagos" - Nº 2(55)(354)-, porqué se incluye entre los sujetos pasivos de los concursos mercantiles los "incapaces o inhabilitados" cuando hubieran continuado

en el ejercicio del comercio - Nº 5 -, los corredores, martilleros, agentes de bolsa, etc. y las sociedades cooperativas - Nº 6 -, etc. Al respecto resulta oportuno acotar:

- 1°) Que a pesar de lo manifestado, la Exposición de Motivos, en general, se limita a reseñar el contenido de la ley pero sin dar "los motivos" de las nuevas disposiciones.
- 2°) Que tampoco expone las razones de las modificaciones introducidas al Anteproyecto de ley de concursos mercantiles, a las cuales alude en pocos casos(56)(355)y sin exponer los fundamentos(57)(356).

Ello era necesario en plurales supuestos; vg. al suprimir el art. 168 del Anteproyecto - la quiebra de la sociedad controlada tiene como efecto la quiebra de la sociedad controlante -, cuando la bondad de dicha norma fue proclamada con énfasis por uno de los miembros de la Comisión, sosteniendo "que no se han encontrado razones suficientemente valederas para modificar la redacción original; por el contrario, se ha visto apoyada en la tesis que sustenta"(58)(357).

 $3^{\circ}$ ) Que el Informe debió adecuarse al texto legislativo y no hablar de "concordato resolutorio" -  $N^{\circ}$  10 y 116 "f" - que no se llama tal - art. 102, ley 19551 - ; menciona el "auto" de quiebra -  $N^{\circ}$  51 "d" - denominado "sentencia" en la ley; etc.

También en algunas partes no correspondía reproducir el Informe del Anteproyecto, cuando en la ley se introdujeron variantes. Vg., el art. 2º inc. 3º contempla los incapaces e inhabilitados "que continúan una explotación", alterando la fórmula anterior - que continúan en el ejercicio del comercio -, mantenida en la Exposición de Motivos de la ley; el inc. 5º mira los comerciantes y sociedades "domiciliados" en el extranjero, pero el Informe sigue con los "radicados", como en el Anteproyecto, etcétera.

- 4°) Que sosteniendo la armonización de la ley con el proyecto de ley de sociedades N° 111 "d" no podía hablarse de sociedad "irregular" N° 10 -, que la ley 19550 titula "no constituida regularmente".
- d) Que no se individualizan las "fuentes" de los textos legales, a diferencia de los últimos Proyectos Ley general de seguros, del Dr. Halperín; Ley general de sociedades, de Malagarriga y Aztiria; etc. lo cual es muy importante para la inteligencia del nuevo régimen carente de debate legislativo(59)(358)y en apoyo de la bondad de las soluciones(60)(359).

En defensa el informe luego de mencionar en bloque los antecedentes - labor jurisprudencial, doctrina patria, conclusiones de Congresos Jurídicos, proyectos nacionales, doctrina y derecho comparado - arguye que "la enumeración de todo el concreto material utilizado sería

imposible, como también se estima inadecuada la referencia a las fuentes particulares de cada artículo, salvo casos especiales, por la concepción que presidió la elaboración de las normas propuestas".

A pesar no escapa a nuestro conocimiento que muchas reglas son de uso nostro, discrepamos con las razones aducidas: 1°) Porque no atisbamos la "imposibilidad" para citar las fuentes legislativas, que por lo menos correspondía para los artículos nuevos más importantes; 2°) Porque tampoco creemos "inadecuada" la referencia a esos textos, ignorando - nada expresa - "el criterio" de elaboración de las normas propuestas; 3°) Porque los casos "especiales" aludidos en el Informe son muy pocos.

No es feliz la mención del derecho comparado - leyes de países de Europa Occidental (Italia, Francia, Alemania, Bélgica, Suiza, Inglaterra, España) y de los países latinoamericanos, especialmente, México, Brasil, Chile, Perú, Honduras y Venezuela... - sin la fecha de las leyes respectivas, pues, vg., en Francia la ley de 1955 fue derogada por la del año 1967 - con modificaciones posteriores - y no se sabe a cuál atendió la Comisión; así, al - N° 93 - in fine del Informe del Anteproyecto recuerda la ley francesa de 1955, en tanto que en el de la ley 19551 sólo había de la ley francesa sobre la materia - N° 98 -, despertando la incógnita si la Comisión redactora del primero conoció la ley de 1967. Asimismo, ignoramos por qué se dejan de lado las últimas legislaciones latinoamericanas, aunque no sean de avanzada: Paraguay - 1969 -, El Salvador - 1970 -, Colombia y Guatemala - 1971 - .

En síntesis, si bien la ley 19551 trasluce en buena medida la jurisprudencia y problemática planteada por el sistema anterior, como la opinión de los comercialistas y resoluciones de Congresos jurídicos, la ausencia de motivaciones - ya apuntada - y de fuentes traerá dificultades en su interpretación(61)(360), por lo cual, como sucedió con la ley 17711 será menester echar mano de los redactores en cada caso.

e) Que la elegantia juris del lenguaje no ha sido cuidada con la atención necesaria, a pesar que insistimos al respecto al tratar el Anteproyecto(62)(361)por su importancia. Como afirma Colmo, un código es en tal sentido una obra literaria, por lo mismo que entraña un conjunto de ideas expresadas en palabras. Por eso no tiene por qué diferir de una novela o de un tratado científico cualquiera. Y por ello hay derecho de exigirle el lleno de todas las condiciones de fondo que se pide a una obra literaria, vale decir, unidad, claridad, concisión, precisión, propiedad y hasta elegancia(63)(362).

No obstante que la redacción del Anteproyecto fue mejorada(64)(363), el estilo de la ley 19951 peca de poco correcto, incurre en pleonasmos, falta concisión en el pensamiento, etc.

No hacemos hincapié en ciertas deficiencias que muestran ligereza en la construcción, como por ejemplo: el art. 99 cuyo rótulo marginal reza "partes", expresa en singular indebidamente: "Son parte en el trámite de reposición el fallido, el síndico y el acreedor peticionante". Ello es

reproducido más notoriamente por el art 104, 2ª parte: "Son parte los indicados en el art. 99...". El art. 114 habla en singular del "litigio referido a los bienes desapoderados", agregando, "debiendo actuar en ellos el síndico", cuando la intervención de éste es en el litigio y no en los bienes desapoderados. El art. 123, último parágrafo, declara que la acción es ejercida por síndico..., omitiendo el artículo "el". El art. 130, 3ª parte, menciona "los síndicos", transcribiendo la norma del Anteproyecto donde existía el síndico particular y el síndico oficial; como corolario, si habla de "los síndicos", la parte final no puede decir "autorizársele", en singular. Otro tanto el art. 135, 2º parte, mirando la cesación de la quiebra antes de la enajenación del "bien"... debiendo restituir "los bienes" - en plural - al acreedor.

Asimismo, por el principio de coherencia, la ley debió ajustarse a las modificaciones introducidas: si sustituyó "auto" por "sentencia" de quiebra, conforme nuestra sugestión(65)(364), mal puede el art. 120 hablar del primero; si "cesación" de la quiebra se reemplazó por "conclusión", el art. 135, 2ª parte no debió mencionar "cesada" la quiebra a igual que otros.

La composición no es muy adecuada, como el art. 62 sobre rechazo judicial del acuerdo: "La resolución por la que no se homologue el acuerdo debe disponer la declaración de quiebra y las medidas del art. 170. Es apelable únicamente por éste al solo efecto devolutivo". Dejando de lado la poca simplicidad del texto - "por la que no se homologue" pudo reemplazarse "que rechace" -, nos preguntamos, ¿quién es "éste" que puede apelar? Los únicos conforme el dispositivo legal son "la declaración de quiebra" o "las medidas del art. 170", lo cual no resiste al análisis.

En muchos casos hay demasía o redundancia viciosa de palabras, como en el art. 39 - juez competente -, luego de sostener en el encabezamiento, corresponde al juez con competencia ordinaria en lo comercial la intervención en los concursos mercantiles, repite innecesariamente "es competente el juez", "lo es el juez" - inc. 2º - y "entiende el juez" - inc. 3° y 4° -; en el art. 6° - concurso preventivo de las sociedades - después de declarar que compete la solicitud al "representante legal", en el segundo apartado vuelve a mencionar inútilmente "el representante legal". El art. 26 exige para los viajes al exterior "previa autorización especial, concedida en cada caso, por el juez del concurso"; si se confiere en "cada caso" sobra lo de "especial" o viceversa, y lo mismo juez "del concurso", pues no es de pensar competa a otro. El art. 62 estatuye, "mientras no se decida definitivamente sobre homologación...", cuando varias decisiones no hav homologación, por lo cual sobra lo de "definitivamente".

Incurre en palabras o frases superfluas porque las situaciones se hallan previstas en la ley, infringiendo el principio de simplicidad. Así, no obstante que el art. 164, 2º parte declara: "Cada vez que la ley se refiere al «fallido» o «deudor», se entiende que la disposición se aplica a los socios indicados en este artículo", vale decir, los socios con

responsabilidad ilimitada, en plurales preceptos luego de comprender al deudor incluye a éstos sin razón ante la norma general - arts. 12, 26, 170, etc. - ; más aún, el art. 97 2ª parte, se refiere al socio solidario (?). El art. 14 inc. 3° establece que el pedido de verificación se haga "al síndico", cuando el art. 33 manda a todos los acreedores requerir esta verificación al síndico; el inc. 6º sobre la audiencia en el concurso preventivo, agrega, "que discutirá y votará la propuesta de acuerdo preventivo", vale decir, reproduce los arts. 48 y sigts. Por el art. 111 el desapoderamiento comprende... "los bienes que adquiriera el fallido hasta su rehabilitación", no obstante lo cual el art. 128 insiste en lo mismo: "Los bienes que ingresen al concurso en virtud de lo dispuesto por el art. 122 a 127 quedan sujetos al desapoderamiento"(66)(365); etc. Cuenta con aditamentos innecesarios, como el art. 22 inc. 3º sobre prohibición de deducir "nuevas" acciones de contenido patrimonial; lo de "nuevas" está demás. Lo mismo el art. 71 - quiebra por incumplimiento de acuerdo preventivo -, donde el síndico debe reajustar los créditos ya verificados, sin necesidad de "nueva" petición; en todo caso sería la primera solicitud de reajuste. El art. 30 - carta que el síndico debe enviar a los acreedores - consigna al final: "La omisión en que incurra el síndico respecto del envío de la carta no invalida el proceso"; huelga "en que incurra el síndico". El art. 43 declara que no presentada o desistida la propuesta, "el juez decreta la quiebra del deudor y se prosique el trámite a sus otros fines"; aparte que la quiebra no se decreta - corrección efectuada en otros textos del Anteproyecto -, resulta superabundante el párrafo final - y se prosigue el trámite a sus otros fines -, que en todo caso correspondía figurar en otros - arts. 60, 72, etc. - . El art. 67 consagra la vigencia del acuerdo preventivo para todos los acreedores quirográfarios, añadiendo de continuo, "también produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados en la medida en que hayan renunciado el privilegio"; ello es inútil desde que esos acreedores son quirografarios conforme su renuncia. El art. 109, 3ª, parte, atiende a la incapacidad o inhabilitación del fallido, aun sobreviniente; hablando del fallido, lo de sobreviniente carece de sentido. El art. 111 desapodera al fallido de todos los bienes "existentes", como si pudiera desapoderarse de los inexistentes. El art. 117 mira los bienes donados al fallido "con posterioridad a la sentencia de quiebra y hasta su rehabilitación"; tratándose de un fallido la frase entre comillas abunda. El art. 136 - fuero de atracción - ordena que la quiebra atrae al juzgado en que ella tramita todas las acciones judiciales; nos parece redundante "en que ella tramita" porque no puede corresponder a otro tribunal, como también acciones "judiciales"; etc.

En varias oportunidades repite palabras en forma antiestética, aunque en ello el Anteproyecto era más reprochable(67)(366). El art. 11 reproduce "acompañar" en los incisos 3°, 4° - dos veces - y 5°; el 28 in fine, habla de "notificarse" y "notificación"; el 111 en dos renglones seguidos "los interesados" e "interesado"; el art. 123. 2ª. parte, en tres renglones contiene cuatro veces la preposición "por"; el 126 alude al "peticionante"

luego de presentada la "petición"; el 142, 2ª parte, reitera "puede" en dos renglones, etc.

Concluyendo este apartado, sin pretender agotar los defectos de redacción, recordamos que alude impropiamente a "las acciones por dolo" - art. 39 -, cuando ignoramos haya acciones "por" dolo, error o violencia; a la inhibición general de bienes - art. 95, inc. 2° -, medida que se adopta contra la persona del concursado, como bien establece el art. 14 inc. 8° - la inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del concursado - ; el art. 159 a los casos que la quiebra exime de la obligación de realizar el protesto de "títulos"; debió decir títulos de crédito, títulos valores, títulos circulatorios, etc., para evitar equívocos, pues numerosos artículos hablan de "la causa o título" con otro significado; el art. 132 in fine contempla los intereses "legales", que no existen en nuestro derecho, como explicó Vélez Sársfield en la nota al art. 622 del Código Civil, tanto que el art. 52 in fine del dec. - ley 5965/63 ordena el descuento calculado al tipo corriente del Banco Nación, en situación similar, etc.

f) Que la extensión de la ley es desmesurada, similar a la del Anteproyecto que censuramos - 322 textos -, aunque en éste era en alguna medida más explicable(68)(367).

Los 316 textos, muchos de ellos muy largos - arts. 2°, 11, 14, 40, 199, etc. -, superan en casi el 50 % la ley 11719, como también los cuerpos legislativos extranjeros, excepto la ley de quiebras y suspensiones de pagos de México. La ley francesa 67 - 563 del 13 de julio de 1967, reglamentada por el decreto 67 - 1120 del 22 de diciembre del mismo, tiene 164; la legge fallimentare italiana de 1942 - comprendiendo otro instituto - 286; la ley de Brasil 217 - conteniendo las tres últimas normas penales - ; 254 la ley de quiebras de Paraguay, etc.

La frondosidad arredra, siendo posible comprimir suprimiendo no sólo palabras y frases redundantes - según demostramos -, sino también muchos dispositivos innecesarios y reduciendo su reglamentación excesiva, que luego ocupa nuestra atención.

Las definiciones carecen de justificación en la ley, como ya lo señalara Vélez Sársfield al redactar el Código civil(69)(368)y lo propugna la técnica legislativa contemporánea: vg., el art. 121, 2ª. parte, define el período de sospecha; el art. 117 última parte da el concepto del desapoderamiento - aunque observable(70)(369)- ; el art. 85 al enseñar cómo debe acreditarse la cesación de pagos expone su noción, no obstante que la Exposición de Motivos manifiesta omite definirla - Nº 2 - ; etc.

Las largas enumeraciones meramente ejemplificativas escapan a la ley, que debe contener normas imperativas y no reglas académicas o consejos a los magistrados y litigantes.

En ese orden de ideas, el art. 42 sobre contenido de la propuesta de acuerdo preventivo, exhibe un elenco de soluciones, para concluir "o en cualquier otro acuerdo que teniendo votación suficiente, el juez estime

susceptible de homologación de conformidad con lo que resulta del art. 61". La parte final torna inútil las varias fórmulas contempladas, que en todo caso podían figurar en la Exposición de Motivos. Lo mismo el art. 112 - bienes excluidos del desapoderamiento - que remata con "los demás bienes excluidos por otras leyes". Otro tanto el art. 61 fijando pautas para la homologación de acuerdo preventivo, muchas de las cuales pueden eliminarse porque concuerdan con los principios orientadores de la ley. El art. 86 sobre hechos reveladores del estado de cesación de pagos, sólo tiene carácter docente. Los arts. 235 y 236 consignan sendas reglas generales sobre la conducta fraudulenta y culpable(71)(370), que embeben todos los supuestos detallados pormenorizadamente.

Muchos textos se hallan repetidos, su concepto involucrado en otros o consagrados por el derecho positivo nacional(72)(371).

El art. 264 in fine - los acreedores de esta categoría (del concurso, acotamos) en el concurso en que se homologue un acuerdo preventivo o resolutorio, conservan este carácter en la quiebra que se decrete posteriormente por la parte no satisfecha de sus acreencias -, es reiterado en forma más amplia por el art. 272, 1º parte. El art. 111 dispone que el desapoderamiento comprende todos los bienes del deudor a la fecha de la sentencia y los que adquiera con posterioridad, en su generalidad vuelve inútil el art. 117, la parte - bienes donados al fallido - y el art. 128, 2ª. parte - bienes que ingresan como consecuencia de actos ineficaces cumplidos en el período de sospecha.

El art. 285, 2ª. parte - comisiones y gastos del martillero - se limita a reproducir normas corrientes y la práctica; el art. 109, efectos de la muerte, incapacidad o inhabilitación del fallido sobre el proceso, nada añade a las disposiciones de la ley procesal, etc.

Inserta disposiciones ingenuas, como que la declaración de quiebra de la sociedad impide a los socios ejercer el derecho de receso - art. 153 -, tanto que no creemos se haya dado una hipótesis semejante en la realidad. Regla la disolución de la sociedad accidental o en participación - art. 155 -, cuando el viejo Código de Comercio y la ley 19550 no admiten haya "sociedad" en ese caso, por lo cual mal puede operarse su disolución.

En su furor legislativo llega a asentar una norma declarativa negativa - no es necesaria la pluralidad de acreedores (art. 85, 2ª parte) para la declaración de quiebra -, que la propia Exposición de Motivos reconoce constituye un principio admitido unánimemente por la doctrina y jurisprudencia - Nº 50 "c" - .

En aras de la economía del trabajo y simplicidad ideal de las normas, debió podarse la proliferación legislativa.

- g) La ley es rigurosamente reglamentaria, previendo prolijamente problemas de derecho material, formal y administrativo, entrando a materias extrañas.
- El art. 2°, después de mencionar los comerciantes y las sociedades comerciales como sujetos pasivos de los concursos mercantiles, incluye

superfluamente varios comerciantes - los incapaces e inhabilitados que prosiguen una explotación comercia, que la propia Exposición de Motivos admite como comerciantes (N° 5 in fine) - y sociedades comerciales - las cooperativas(73)(372)- . En su detalle, al tratar el concurso preventivo, agrega a las sociedades regularmente constituidas "aun en estado de liquidación" - art. 5° -, inútilmente porque no se controvierte que la sociedad en liquidación mantiene su calidad de tal(74)(373); más aún, el aditamento puede llevar al equívoco que las sociedades comerciales en liquidación no pueden ser sometidas a los otros concursos.

Regla en ocho textos "las disposiciones particulares para el acuerdo por cesión de bienes" - arts. 76 a 83 -, instituto que será letra muerta en la realidad por su extrema complejidad; lo mismo la "continuación de la empresa" - arts. 182 a 193 -, a la cual el derecho comparado apenas dedica una o dos normas. El art. 199, de una extensión insólita, disciplina la venta de la empresa en funcionamiento, ahogando en detalles.

Dispone que hasta las copias deben ser firmadas - art. 11 in fine - la cual no exige en otros casos - arts. 35 y 40 in fine, etc. -, no explicando la razón de la distinción. Requiere que las resoluciones judiciales sean "fundadas" - arts. 15, 18 2ª. parte, etc. -, como si pudieran adoptarse arbitrariamente; más aún, en muchos casos no menciona lo de fundado - vg., art. 37 -, capaz de ocasionar errores.

En su rígido casuismo contempla pormenorizadamente la forma de designación del síndico - art. 277 -, que la ley 11719 con mejor criterio dejó librado a los tribunales locales. No sólo incursiona en materia ajena, sino que lamentablemente atiende sólo a la Capital Federal, por lo cual las provincias se han visto obligadas a infringir esta regulación(75)(374). Nos hemos pronunciado contra el casuismo legislativo, una de las causas de la extraordinaria extensión del régimen vigente, por las siguientes razones:

- 1°) Porque resulta prácticamente imposible contemplar y reducir a hipótesis particulares todas las probables y mudables cuestiones que la realidad presenta diariamente; por ende, la previsión normativa requiere fórmulas de contenido acentuadamente genérico y abstracto, como señaló Portalis en su Discours preliminaire: El oficio de la ley es fijar en grandes líneas las máximas generales del derecho, establecer los principios fecundos en consecuencias y no descender al detalle de cuestiones que pueden surgir sobre cada materia(76)(375).
- Se ha olvidado dice Goldschmidt la sabiduría de los redactores del Cód. Civil francés, de que el legislador no puede ni debe prever todo. En verdad, la complejidad de los textos legales modernos no es sólo el resultado de una mala técnica, sino también la manifestación de un espíritu correspondiente al Estado de policía, espíritu que prevalece incluso fuera de los llamados Estados totalitarios(77)(376).
- 2º) Porque contraría el criterio predominante de asentar reglas flexibles,

amplias y sin limitación alguna, cuya aplicación varía de acuerdo a las modalidades de cada situación.

La potestad judicial de apreciación plasmada en la ley 17711 llega a su cénit en Suiza, confiriéndole el poder de convertirse en legislador ante la ausencia de disposiciones legales, "en las reglas que él establecería si fuera legislador".

No hay que olvidar que los jueces y no el legislador se enfrentan con la realidad v las cambiantes circunstancias de cada hipótesis, debiendo contar con suficiente margen para lograr la solución más justa.

- 3º) Porque esa técnica legislativa choca con su carácter publicístico, y las amplísimas facultades otorgadas al magistrado, como lo señalamos y confirma el art. 297: "El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias...".
- h) Que no importa una reglamentación integral de la insolvencia, al omitir el aspecto punitivo sistema tradicional en el país(78)(377)-, abandonando legislaciones autorizadas como la Ordenanza germana de concursos Konkursordnung de 1877, reformada posteriormente -, cuyos parágrafos 239 a 244 derogaron tácitamente los arts. 282/3 del Código Penal: el decreto N° 267 italiano del 16 de marzo de 1942, donde el capítulo VI arts. 216 a 241 contiene las Disposizioni peneli(79)(378); la ley de quiebras de Chile N° 4558; la ley de falencias de Brasil de 1945; la ley francesa N° 563 del 13 de julio de 1967; el Código de Comercio de Colombia del año 1971 Régimen penal de la quiebra, arts. 1993 a 2005 ; etc.
- El éxito del nuevo estatuto impone la revisión de los delitos concursales(80)(379), porque el capitalismo al decir de James -, no se caracteriza solamente por ciertas instituciones y una cierta estructura de las empresas, sino también por cierto estado de espíritu. Constituye en alguna manera un clima, una atmósfera moral. No hay una estructura capitalista, sino un espíritu y una moral capitalista. Este espíritu y esta moral se caracterizan por la búsqueda de un provecho ilimitado(81)(380).

#### Así lo reclamamos porque:

1º) El Código Penal encuadra los "quebrados y otros deudores punibles" dentro de los "delitos contra la propiedad", cuando el fenómeno in genere de la insolvencia no puede ser contemplado en forma estrecha y unilateral, pues ello condenaría indefectiblemente al olvido a las grandes repercusiones que tal situación produce en la economía general; esto es, a la perturbación que causa en la vida económica del país precisamente por la interdependencia de los establecimientos mercantiles y el perjuicio que se deriva para la normalidad de los negocios y para la confianza en el ejercicio del comercio, en una palabra, para el crédito público. La lesión de este interés social es demasiado importante para que no se tenga en

cuenta(381)

Para Nuvolone, P., en los reati concursuali el objeto de la tutela es el derecho de crédito - Il diritto penale del fallimento e delle procedure concursuali. Milano, 1955, pág. 18 -, en tanto para Candian es la lesión a la economía crediticia - "Della bancarrotta", Riv. Diritto Commerciale... 1929 - I. pág. 613 - .(82).

Es menester su reglamentación liberándolos del peso de la tradición histórica y mirándolos con los criterios que se seguirían sí, por primera vez se plantease su punición, atento su estructura sui géneris y la dificultad de su encaje en los términos clásicos(83)(382).

- 2°) Estas figuras delictuales, en buena medida atañen a los comercialistas, al encontrarse en una zona intermedia entre el Derecho penal y el Derecho mercantil, lo que contribuye a que aparezcan un poco borrosas(84)(383). Por otra parte, manifiesta Winizky, los comercialistas las dejan al cuidado y competencia de los criminalistas ya que se trata de caracterizar y sancionar delitos y éstos por su parte, no les prestan mayor atención, considerando que compete a los comercialistas el preocuparse de los problemas que plantean las actividades delictuales en la vida económica(85)(384).
- 3°) Resulta imprescindible la coordinación de los textos comerciales y penales, pues la ley concursal introduce nuevos institutos, otros sujetos punibles, conductas sancionadas, etc.
- La Comisión redactora de la ley 19551 no ha sido ajena a esta situación, declarando la Exposición de Motivos: "las normas penales constituyen un complemento absolutamente necesario para otorgar la debida jerarquía a las actividades comerciales y empresarias, eliminando por vía de sanción o de prevención a quienes se escudan en ellas con el solo propósito de defraudar a los acreedores". Empero, "omite toda consideración respecto de sanciones penales y del sistema a seguir, porque estima que por el momento excede de sus facultades la proposición de normas de orden penal", las cuales "pueden formar, en las actuales circunstancias, un cuerpo legal posterior cuyo estudio y sanción se contemplen por separado" Nº 108 -.

aparece valedera la razón esgrimida en virtud de las consideraciones apuntadas, y porque si ha podido modificar el Código Civil - régimen de los privilegios -, los códigos procesales civil y comercial de la Capital Federal y todas las provincias - supresión del concurso civil de acreedores - y leyes de aranceles locales, no atisbamos inconveniente alguno para ello. Además, nada obstaba proponer las normas penales, como ocurrió en Francia con la Comisión reformadora Comercio(86)(385), del Código de aprobadas separadamente por la ordenanza Nº 58 - 1299 del 23 de diciembre de 1958, a igual que en Finlandia, cuya ley Nº 246 del 7 de mayo de 1965 modificó el Código de la quiebra y la Nº 247 de igual fecha el Código Penal en lo relativo a estos delitos.

No podemos seguir hablando de la bancarrota de la bancarrota(87)(386).

i) Que se derogan las leyes 11077, 11719 y 16587 y toda otra disposición legal o reglamentaria que se opongan a la 19551 - art. 315 -, empleando esa fórmula cómoda que siempre genera inconvenientes y controversias. Ha debido concretarse, como el art. 159 de la ley francesa del año 1967 - art. 159 -, para evitar dificultades, pues también deroga el "concurso civil de acreedores" reglado por todos los códigos procesales civiles de la provincias, las leyes de aranceles locales en cuanto aluden al proceso concursal, el art. 32 decreto - ley 15348/46 (ley 12962), en cuanto el art. 130 exige a los acreedores con prenda con registro verificar sus créditos, y al Código Civil en cuanto el art. 263 dispone que los privilegios en materia de concursos se rigen exclusivamente por esta ley, y el art. 150 limita la aplicación del art. 1185 bis a los casos de inmuebles destinados a vivienda, etc.

En esa dirección, el Anteproyecto de ley concursal de España, estimando corresponde una abrogación minuciosa de normas, previene que el gobierno determinará por medio de decreto, las disposiciones que quedan derogadas.

V. - Entrando al aspecto sustancial de la nueva reglamentación, dejamos de lado algunas soluciones controvertidas - en cierta medida, ya aludidas -, que son cuestiones opinables, vg., declaración de nueva quiebra del fallido - art. 108, 2ª. parte(88)(387)- .

Por ello, en general, formulamos los siguientes reparos:

a) Que proclama insuflar un nuevo hálito en la materia, "verdadero cambio de mentalidad sobre la finalidad de las leyes concursales en nuestro país, y la protección del crédito y el comercio en general, mediante un juego de nuevos institutos y de normas que importan la mayor posibilidad de reparación de los efectos perjudiciales de la insolvencia y la responsabilidad o inhabilitación de los causantes voluntarios"(89)(388).

A pesar que no incorpora nuevos institutos(90)(389), el flamante régimen pretende vigorizar las soluciones preventivas de las crisis patrimoniales, convirtiendo la quiebra en un remedium extremis para el caso que aquéllas sean irreparables, conforme la tendencia contemporánea(91)(390).

En ese sentido, autoriza un vasto catálogo de propuestas para lograr el acuerdo preventivo, como señala la Exposición de Motivos, con el objeto de facilitar la recuperación económica del deudor y la prevención de su quiebra. En definitiva, su párrafo final define esta característica particular que se ha querido imprimir a la ley - N° 24(92)(391)- . Asimismo, brega por la seriedad de la propuesta - fundamentación en el escrito introductivo, informe del síndico, facultades del tribunal para la homologación, etc. -, lo cual es muy importante, según se expresó: "El concordato es una promesa. Si se cumple vale el tiempo consagrado y lo

que ha hecho ganar al deudor; de lo contrario, para el acreedor sólo reportará una pérdida de tiempo suplementaria y una nueva decepción"(93)(392).

Sin embargo, la nueva ley no avanza en el camino lo necesario:

1°) Porque no receptó la concepción de la reciente legislación Francesa(94)(393), separando el "hombre" de la 'empresa" - propugnada en nuestras observaciones al Anteproyecto(95)(394)-, desvinculando las consecuencias patrimoniales de la cesación de pagos de las penalidades que pueden merecer los dirigentes culpables.

Esta disociación entre el destino de la empresa y el de sus directores es bastante novedosa en Derecho, pues la empresa no constituye una persona Jurídica que posee un activo y un pasivo diferentes de los de la persona natural o de la sociedad dueña de la propiedad. Pero si el legislador admite esta separación lo hace con el fin específico que limita su campo de aplicación. El legislador desea evitar que la quiebra de un comerciante deudor que es siempre grave para el mismo y para los acreedores produzcan efectos encadenados todavía más graves, acarreando con ella la desaparición de una empresa económicamente útil a una región y que habría entrado al mercado competitivo si no hubiere sido víctima de una quiebra responsable a sus directores o provocada por circunstancias excepcionales(96)(395).

La ley 19551 mantiene el aspecto subjetivo del concurso preventivo, como si únicamente fuera un beneficio para el deudor, ignorando el interés de los acreedores, y en especial, el interés social, por lo cual de nada valdrá la mentada variedad y diversificación del contenido de la propuesta.

Así, el art. 5º sólo faculta promover el concurso preventivo - igual que la ley 11719 - a "los comerciantes matriculados y a las sociedades regularmente constituidas" - conf., arts. 11 inc. 1°, 40 inc. 4° y 61 inc. 6°(97)(396)-, de manera que un comerciante que omitió la matriculación carente de sentido práctico por la deficiente organización del Registro Público de Comercio - tendrá irreparablemente que caer en estado de falencia, de donde la falta del deudor - a lo mejor involuntaria - dañará a los acreedores y la economía pública. Lo mismo sucederá si dejó de llevar algún libro de comercio obligatorio, o "los que correspondieran a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que lo exijan la importancia y la naturaleza de su actividad" - art. 44, 2ª, parte, Cód. comercial -, pues, en tales casos no cuenta con una contabilidad regular - arts. 61 inc. 6°, 11 inc. 6° y 40 inc. 3°, ley 19551 - . Tampoco procederá el concurso preventivo, "si el deudor con relación a las causas que provocaron su cesación de pagos y su propia conducta no es merecedor de una solución preventiva" - arts. 61 inc. 5°, 40 inc. 7° y 41, ley 19551 - . Vale decir, conserva el postulado clásico de la quiebra como sanción(98)(397)para quien infringió las normas legales - concepción jurídica y no económica - o incurrió en inconducta.

La empresa saneable económicamente merece protección en toda

forma, buscando los remedios adecuados - reorganización de su estructura, método y aun de su dirección - . Le sort de l'entreprise et celui de ses dirigeants devraient être dissociés dans toute la mesure possible. L'entreprise a suffisamment soufert du fait que ses dirigeants se sont identifiés á elle. Des le jugement déclarotif, il faudrait s'attacher á liberer l'entreprise en écartant ses mauvaises dirigeants et, si elle est viable, laisser á leur successeurs la possibilité d'obtenir un concordat(99)(398). En esta época dominada por el movimiento y las transformaciones no podemos seguir aferrados a los dogmas clásicos de Savary, referidos a otras concepciones y diversos esquemas económico - sociales, olvidando el carácter mudable y progresivo del ius mercatorum. En consecuencia, los requisitos impuestos por el legislador para la apertura o procedencia del concurso preventivo no podrían obstar la solución siempre que la empresa sea viable, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen al titular según las circunstancias(100)(399).

2°) Que en aras del remedio preventivo correspondía prever en ciertos casos una segunda votación de los acreedores, cuando en la primera no se logró la mayoría suficiente.

Así lo dispone el art. 541 del Proyecto venezolano de reformas a los Libros tercero y cuarto del Código de Comercio, rotulado "diferimiento de la junta": "Si en favor del convenio sólo hubiera la mayoría absoluta de acreedores que representen la mayoría absoluta de créditos, la junta se diferirá por ocho días consecutivos; y en esta segunda junta no tienen valor las votaciones dadas en la anterior"(101)(400).

El texto lo justifica la reconocida apatía de los acreedores, quienes con su obrar pueden lesionar la economía pública. Aquellos, pasado el primer impacto de estupor e indignación ante la presentación del deudor, luego se van acostumbrando a lo que parece ser un mal propio de la época y hasta se resignan a perder sus créditos. No otra explicación tiene el hecho de que haya acreedores que no solicitan verificación de sus propios créditos y muchos de los que lo solicitan por mera rutina, son tan indiferentes que no concurren a la reunión de acreedores. Aunque parezca paradojal, el deudor que quiere celebrar con éxito un concordato con los acreedores, debe hacer ingentes esfuerzos extrajudiciales para obtener de los mismos su concurrencia a la junta(102)(401).

b) Que pregona el principio de "conservación de la empresa", desiderátum del legislador contemporáneo, pues, como manifiesta Bloch - Lainé, una de las nuevas actitudes del Estado consiste en hacer que las empresas sean más conscientes de su responsabilidad respecto de los hombres que emplean y de los hombres entre los que viven. En la nueva óptica, el destino de la empresa ya no se limita a su propia situación financiera. La evolución rápida de la técnica y de los mercados ya no le obliga a equilibrar sus cuentas. Le crea el deber moral de adaptarse para sobrevivir, porque su supervivencia se ha hecho

indispensable para la salvaguardia de otros intereses que los de sus propietarios: el pleno empleo de la población activa de la localidad donde funciona, la prosperidad de esa localidad y de su región, la productividad máxima de los medios que inmoviliza, etc. El Estado lo invita, pues, a preocuparse continuamente de lo que puede llamarse su destino público(103)(402).

Sin embargo, no defiende este dogma con la suficiente energía, según lo demostramos anteriormente. Recordamos, que el reciente Código de Comercio de Colombia impone el concordato preventivo obligatorio para ciertas empresas, las sociedades comerciales sometidas al control de la Superintendencia de Sociedades que tengan un pasivo externo superior a cinco millones o más de cien trabajadores permanentes y que no estén comprendidas en las excepciones indicadas en el art. 1935 - establecimientos de crédito, compañías de seguros, sociedades administradoras de inversión y sociedades de capitalización y ahorro, art. 1928 - .

Tampoco nada prevé para impedir la desaparición de empresas en situación económica difícil sin estar irremediablemente comprometida, en interés de la economía nacional o regional, cuya crisis puede evitarse en ciertas condiciones compatibles con el interés de los acreedores.

En ese cauce mencionamos la ordenanza francesa 67 - 280 del 23 de setiembre de 1967, "tendiente a la recuperación económica y financiera de determinadas empresas", autorizando al tribunal, "para ordenar la provisional suspensión de las diligencias eiecuciones 0 judiciales"(104)(403). Ello es lógico, pues, si algún legislador ha llegado suspender temporariamente las diligencias judiciales de los acreedores privilegiados contra cualquier empresa, no se advierte por qué y con mayor razón no se podría hacer lo mismo con los quirografarios, que casualmente son los destinados a recibir el mayor beneficio de la tregua normada por la legislación francesa. Por lo demás, la admisión del Plan - art. 14 - afecta también a los acreedores privilegiados, comprendiendo el Tesoro Público(105)(404).

Asimismo, la "continuación de la empresa" del fallido, reglada por la ley 19551 muy complejamente y con algunas vacilaciones en el pensamiento - lo que luego apuntamos - no tendrá éxito en el práctica por las dificultades económicas que afrontará ante la falta de crédito y su administración bicéfala que tendrá en la realidad ante la normal inexperiencia del síndico(106)(405); como derivación, éste trabará el funcionamiento o dejará su manejo al coadministrador - infringiendo la ley - convirtiéndose en un convidado de piedra.

c) Que afina la naturaleza publicística del concurso, conforme las directivas del Derecho contemporáneo, pues los acreedores no son los más afectados por este fenómeno patológico, sino el Estado, en cuanto implica la liquidación de una empresa con los graves trastornos e incidencias que acarrea, a quien compete la seguridad del tráfico jurídico y la tutela de la colectividad. Bien piensa Satta, hay una ofensa contra el

orden económico, tanto que se le da el carácter de derecho público. Desaparición de toda autonomía de los acreedores como masa respecto al procedimiento de quiebra y en la concentración de todos los poderes en el tribunal, mientras que el síndico tiene la función de un órgano de la quiebra, que de ninguna manera deriva su legitimidad de los acreedores. A esa nueva estructura se llega para asegurar una tutela más enérgica de los intereses generales sobre los particulares y del deudor y en vista del daño que la insolvencia de la empresa provoca en la economía pública(107)(406).

En ese orden de ideas, confiere amplísimas facultades al magistrado, quien en definitiva - dijo Castillo - será el responsable de la buena marcha y éxito del proceso.

#### Al respecto observaremos:

1°) Que como señala Messineo, por el carácter publicístico que el instituto ha venido asumiendo sucesivamente en medida cada vez mayor, y el carácter coactivo conexo (de otra manera inexplicable) insisto en el hecho de que el deudor en desequilibrio económico no puede sustraerse a la quiebra, cuando concurran los presupuestos de ella y cuando el órgano judicial competente los ponga de manifiesto y saque la consecuencia de declarar su estado de quiebra(108)(407).

Empero, la ley que extiende el período de sospecha hasta dos años - art. 120 - niega el carácter coactivo al consentir que el deudor pueda continuar al frente de su explotación durante ese lapso ante la desidia o connivencia de los acreedores(109)(408), pues sólo admite la declaración de falencia a solicitud del deudor o de acreedor - art. 84 -, rechazando la quiebra de oficio(110)(409)o a pedido del Ministerio Fiscal, a quien ni siquiera se le otorga las atribuciones del art. 58, ley 11719. Todo ello como si sólo estuvieran en juego intereses particulares, ignorando las múltiples connotaciones de ese estado en el orden económico - social.

El art. 88, reproduce la prohibición tradicional de los parientes(111)(410)-ampliándola a los cesionarios, sin discriminación de tiempo - para solicitar la declaración de quiebra del deudor, extirpada del derecho contemporáneo, que situando la legitimidad de los acreedores sobre el terreno del interés público no toma en cuenta vínculos personales. Como expresa Ripert, no cabe oponer al demandante el carácter inmoral de su accionar cuando la inicia contra uno de sus parientes próximos. Se decía que su acción era contraria al offictum pietatis, por cuanto ella tendía a marcar de infamia al deudor. Tales consideraciones no tienen ya cabida en el derecho moderno(112)(411).

2°) Que el magistrado resulta en este juicio la pieza maestra, por las amplias atribuciones judiciales y administrativas que se le confieren, manifestando Houin: sólo una larga experiencia en los negocios le permitirá juzgar las posibilidades de subsistir la empresa y de encontrar

los medios, especialmente financieros y ponerlos en acción. Es ésta, sin duda, una de las razones más serias que militan en favor de mantener los tribunales de comercio, pues los jueces consulares son particularmente competentes para ejercer estas difíciles funciones(113)(412).

La misión del tribunal en esta ejecución colectiva es harto dificultosa y pesada, por lo intrincado y las particularidades de los problemas que presenta(114)(413), debiendo el juez reunir no sólo una gran versación jurídica(115)(414)sino también conocimiento de la vida negocial - vg., para resolver la continuación de la empresa (art. 182), la suspensión temporaria de la subasta en las ejecuciones prendarias o hipotecarias en caso de necesidad y urgencia evidente (art. 25), la designación de coadministrador, administrador, veedor o interventor, cuando pueda separar al deudor del manejo de su patrimonio (art. 18), etc. - y una gran dosis de experiencia a fin de desbaratar las maniobras a que son proclives los intervinientes en los concursos(116)(415). Tan es así, que el tema preocupó hondamente al legislador de los diversos países donde se arbitraron diversas soluciones(117)(416).

La ley 19551 no innova el sistema tradicional(118)(417), confiándolo a los jueces ordinarios en lo comercial en la Capital Federal - y a los jueces civiles y comerciales en las distintas provincias(119)(418), conspirando contra la eficacia del nuevo régimen, ya que no podrán abordar las múltiples tareas en las mejores condiciones, con un conocimiento suficiente para ofrecer la garantía de competencia deseable y disponiendo del tiempo necesario para su atención(120)(419). Por ello, atento que el derecho concursal constituye una rama especial que disciplina la insolvencia, fenómeno económico que afecta el interés general, las delicadas y complejas situaciones que a diario suscita este proceso, las resoluciones judiciales y administrativas que el magistrado debe cumplir - normalmente irrecurribles, art. 296, inc. 3°, ley 19551 -, propiciamos la creación de "tribunales de concursos"(121)(420)- sin mengua de la idoneidad y dedicación de los jueces actuales -, así como hay tribunales de faltas, de menores, de familia, etc.

Esta postura se compadece con el carácter singular de este derecho y su dinamismo, teniendo a agilizar el procedimiento y su mayor eficacia, resultando sensible no la receptara el estatuto.

d) Que el nuevo sistema presta atención especial al aspecto social, dotando al trabajador de las mayores posibilidades para el cobro preferencial de sus créditos, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, reza la nota de elevación del proyecto a la presidencia de la Nación.

Aplaudimos esta postura de política social(122)(421), mejorando la ley el Anteproyecto(123)(422), porque como se ha dicho certeramente, una de las crisis causantes de la desorientación de la doctrina jurídica moderna ha sido la "desconexión entre el derecho y la política", proclamada por Maquiavelo en estas palabras, "cuando se trata de la salvación de la

patria no caben consideraciones sobre lo justo y lo injusto"(124)(423). Sin embargo, corresponde observar:

- 1º) Que pretendiendo darle al trabajador las mayores posibilidades de cobro preferente, podría haberse adoptado la solución de la ley de Suecia Nº 741 del 11 de diciembre de 1970, relativa a la garantía del Estado por los salarios de los trabajadores en caso de quiebra. Conforme la misma, el Estado responde frente a los créditos del obrero, subrogándose en sus derechos contra el empresario fallido.
- 2°) Que no escucha a los obreros en caso de "continuación de la empresa", como se propugna en otros países.
- 3°) Que crea un privilegio especial art. 265, inc. 4° -, amén del privilegio general clásico art. 270 inc. 1° -, para "los créditos por sueldos, salarios o remuneraciones correspondientes a los dependientes del fallido por los seis meses anteriores al concurso y el correspondiente a las indemnizaciones por accidentes de trabajo sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias existentes en poder del deudor al momento de la apertura del concurso".
- La Comisión no abona este "invento" que rompe con el principio clásico del art. 3878, Cód. Civil los privilegios sobre los muebles son generales o especiales(125)(424)- y carece de fundamento, porque en todo privilegio especial el crédito tiene una relación directa con los bienes afectados, supuesto que no se da en el sub examine. Además, la preferencia aparece exorbitante sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias "existentes en poder del deudor", aunque fueren de propiedad de un tercero, desde que no establece la limitación del inc. 6°, "sobre bienes de propiedad del deudor"(126)(425).
- 4°) Que el pago prioritario de las obligaciones laborales contemplado por los arts. 17 y 176, 2ª. parte(127)(426), que se atenderá "con el resultado de la explotación" y "de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes a que se refiere el art. 265 inc. 4°" respectivamente, no tendrá en la práctica la rapidez necesaria por falta de previsiones al respecto.
- La ley francesa que mandaba pagar los créditos superprivilegiados dentro de los diez días de la declaración de quiebra, no pudo ser cumplimentada estrictamente como destaca el presidente de la Cámara de Síndicos y Liquidadores Judiciales del Sena(128)(427). A los efectos de solucionar tal problema, se depositaron en el Parlamento de dicho país varios proyectos modificando el art. 47 "a" del Código de Trabajo(129)(428), que la ley 19551 no tuvo en cuenta.
- e) Que la ley unifica los privilegios en materia concursal se regirá exclusivamente por esta ley, art. 263(130)(429)-, pero no logra lamentablemente la unificación total, "meta a llegar en materia de

preferencias, mas no es de la competencia de la Comisión proyectar la modificación de otras leyes que regulen las materias no concursales", apunta la Exposición de Motivos - Nº 118 - .

Desde hace tiempo se brega en el país por el régimen unitario de los privilegios, disciplinados separadamente en la ley de quiebras y en el Código Civil - Libro IV, sección II, título I. De la preferencia de los créditos -, lo cual no se justifica porque la prioridad se otorga a determinados créditos objetivamente, sin interesar la calidad de civil o comerciante de su titular: siendo el crédito uno, el privilegio debe ser uno mismo. Los privilegios constituyen una protección de los créditos y no de la persona del acreedor ni del deudor; por ende, el crédito manteniéndose siempre el mismo debe gozar de igual preferencia, sea el deudor civil o comerciante. Nada explica que si una persona celebra la misma relación con un civil o con un comerciante, ese crédito tenga diversa tutela legal(131)(430). Más aún, el sistema del Código Civil es bastante complejo y con soluciones diversas no sólo en la clasificación sino también en las preferencias respecto del derecho concursal, generando dificultades y desinteligencias(132)(431) (Continuación de nota)(432)sin razón alguna.

Esta posición sostenida por el Proyecto de ley nacional de bancarrotas del Poder Ejecutivo Nacional - año 1950 y 1953(133)(433)-, cuenta con el respaldo de los congresos jurídicos(134)(434)y la doctrina nacional(435) La Comisión reformadora del Código Civil se pronunció en igual sentido, manifestando Lafaille, coincidiendo con la opinión de los otros miembros, sobre la utilidad de unificar el régimen de liquidación de bienes en una ley de bancarrotas, y que en dicha ley "puede y conviene uniformar la materia de los privilegios" - Reforma del Código Civil. Observaciones y Actas de la Comisión, Bs. As., 1939, I, pág. 389 - .(135), importa un retorno al primitivo Código de Comercio de 1862(136)(436). Resulta sensible que por un escrúpulo teórico no se llegó a la unificación de los privilegios en esta ley - en la ejecución colectiva se producen los conflictos de intereses normalmente(137)(437)-, que aparece como corolario de la unidad del sistema de concursos para civiles y comerciantes, y que en alguna medida nos podría acercar a la anhelada unificación de las obligaciones civiles y mercantiles.

f) Que el nuevo ordenamiento es ubicado en el Código de Comercio - art. 315 -, otorgándole carácter de derecho material conforme la línea tradicional: todo el íter histórico de la quiebra se coloca plenissimo iure dentro de los confines sustanciales del Derecho Comercial en el cual ha surgido y se ha venido desarrollando y del cual ha obtenido sus trazos fisonómicos fundamentales, expresa Santarelli(138)(438).

A pesar que la doctrina italiana prevaleciente sostiene el carácter procesal de la falencia - ejecución colectiva -, que Candian defiende(139)(439), reflejada en el reciente Código de Comercio de Colombia que ubica el tema en el Libro sexto - De los

procedimientos(140)(440)-, en verdad la quiebra constituve un instituto bifronte, puesto que mira por un lado el derecho sustantivo - supuestos de declaración de quiebra y efectos sobre los derechos de los particulares en el proceso y, por otro, el derecho procesal. Por lo que una cosa es que el carácter procesal sea el predominante en la institución de la quiebra - y otra muy distinta que la quiebra no sea más que una situación de orden procesal, conocida por juicio de quiebra(141)(441). Sin embargo, comprendiendo la ley a civiles y comerciantes, su inclusión en el Código mercantil puede merecer reparos, siendo de recordar que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley concursal española declaró no puede entrar en el interesante tema de la autonomía sustancial o jurídica del Derecho concursal, defendida por algún sector de la doctrina que ve en este Derecho principios propios bastantes para fundamentar su sustantividad. Pero ha querido dar realidad a su autonomía formal o legislativa, al recoger en un solo cuerpo legal toda la materia concerniente al tratamiento o a la prevención de la insolvencia del deudor común. Esta unidad, adoptada va en otras legislaciones, se justifica ampliamente por razones indiscutibles de orden sistemático y pragmático, en atención a la misma amplitud, a la varia naturaleza y a la complejidad de los preceptos reguladores de las instituciones de Derecho concursal.

g) Que la ley trasluce haber detectado las deficiencias advertidas en la aplicación del régimen derogado, pretendiendo evitar o remediar posibles fraudes o artimañas; esto es, uno de los caracteres del derecho de masas, donde, señala Federico de Castro, muchas veces sólo se trata de resolver empíricamente las necesidades nuevas, actuales, urgentes, graves y apremiantes. Lo cual procura con visión especializada, concreta y, por ende, en dicho sentido parcial y temporal. Por eso no es raro que al solucionar un problema nos cree otro nuevo, que cure una enfermedad aguda actual y provoque otra para el futuro, próximo o remoto, tal vez crónica(142)(442).

No compartimos este criterio, ya que la problemática resuelta a la luz de la ley 11719 a lo mejor no se reproducirá, y en cambio surgirá otra fruto del ingenio infinito de los hombres que escapará al casuismo del legislador.

En ese orden, sin entrar a detalles que muestran ligereza(143)(443)-(Continuación de nota)(444) algunas ya apuntadas - nos detenemos en ciertas vacilaciones en el pensamiento dogmático que despiertan incertidumbres y provocaran equívocos.

1°) El nuevo ordenamiento huye de la "masa de la falencia", separándose de la ley anterior aunque sin dar explicaciones, posiblemente por negar a aquélla la calidad de sujeto de derecho, conforme la tesis de Ferrara(144)(445)- refutando a Bonelli(145)(446), postura que suscribimos(146)(447).

Sin embargo, aunque la Exposición de Motivos también guarda el mayor

silencio, personifica el "concurso", lo cual es más deplorable todavía. No habla de "acreedores del concurso" - los acreedores de la masa de la ley 11719 -, pues únicamente el rótulo del art. 284 menciona "acreedores del concurso", y en todos los demás casos que se refiere a ellos remite sin denominarlos a "los acreedores del art. 264" - vg., arts. 271, 274, etc. -, pero lo cierto es que plurales dispositivos legales consagran dicha solución: el art. 189 declara que el adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, es considerado sucesor del fallido y "del concurso", y después alude a los importes adeudados a los dependientes por el fallido "o por el concurso", ratificando la calidad de éste como ente jurídico; el art. 168 in fine se ocupa de las acciones que corresponden "al concurso"; el art. 159, 2ª. parte, dispone que la compañía de seguros es "acreedor del concurso", etc.

En consecuencia, no podemos negar que el "concurso" constituye en la ley 19551 un sujeto de derecho, aunque no se haya expuesto la fundamentación, como en otros casos.

2°) El art. 111, conforme los principios generales, establece que el fallido queda desapoderado de sus bienes a la fecha de la declaración de quiebra y de los que adquiera hasta su rehabilitación; agrega que ello obsta para "ejercitar los derechos de disposición y administración". Luego, pocos textos después, sostiene "que los bienes donados al fallido ingresan al concurso y quedan sometidos al desapoderamiento" - art. 117 -, a igual que lo que sucede con los bienes salidos indebidamente del patrimonio del deudor en el período de sospecha - art. 128, in fine - . La solución de los arts. 117 y 128 nos crea una perplejidad, sin entrar a analizar la naturaleza jurídica del desapoderamiento. Nos preguntamos, si esos bienes son donados al fallido o se declara que salieron indebidamente de su patrimonio, ¿cómo es posible "ingresen" al "concurso", es decir, se incorporen al activo de otro ente de derecho? Por

De acuerdo a la nueva estructura - arts. 117 y 128 -, parecería que el fallido sólo es desapoderado de sus bienes presentes a la fecha de la quiebra - violentando el art. 111 -, y los que incorpore posteriormente pasan ipso iure al nuevo sujeto "concurso".

otra parte, si esos bienes ingresan al ¿"concurso", ¿cómo pueden quedar

sujetos al desapoderamiento del fallido?

Todo lo cual no es fácil explicar racionalmente ni se compadece con ninguna de las múltiples teorías elaboradas sobre el desapoderamiento.

- 3°) La ley regula "la continuación de la empresa" en forma harto compleja según señalamos y con alguna incongruencia, patentizando poca profundidad en el tema, que reconocemos no es simple.
- ¿Quién es el titular de esta empresa cuya continuación de la explotación ordena el juez?

El art. 183 concretamente habla de "la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos", por lo que no puede haber dudas que su titular es el

fallido; ello concuerda con el art. 111 de la ley que el desapoderamiento no priva al quebrado de la propiedad de sus bienes.

En verdad, se trata de la sustitución del empresario en su gestión, postura expuesta con brillo y amplia erudición por Rivolta, el autor qué ha calado más hondo en el problema(147)(448), que en nuestro derecho contamos varios casos: la ley de sociedades autoriza al fiduciario, en ciertas circunstancias, para solicitar la suspensión del directorio de la sociedad por acciones al tribunal y ser nombrado en su reemplazo - art. 346, ley 19550 - ; el art. 113 de la misma prevé la intervención judicial de la sociedad, que puede consistir en la designación de un mero veedor, de uno o varios coadministradores, o de uno o varios administradores - art. 115 - .

En síntesis, en este supuesto, como en el art. 18 de la ley 19551 - separación del deudor de la administración por haber incurrido en inconducta -, la empresa es de propiedad del concursado pero su manejo y dirección corre a cargo de otra persona.

Sin embargo, la solución tan nítida del art. 183 sufre algunas desviaciones, que remarcamos:

El art. 184, inc. 6º establece que "las obligaciones contraídas por el síndico o el coadministrador, en su caso, hacen responsable al concurso", es decir, a ese ente fantasmal creado por la ley 19551.

La empresa, siendo de propiedad del fallido, ¿cómo responde de las obligaciones el "concurso", una tercera persona? Ello importa negar principios básicos. Oigamos a Satta: Los créditos correspondientes - que se adquieren contra el deudor - no son concursales y, por tanto, son pagados íntegramente con el activo de la quiebra. Si el ejercicio fuese pasivo y se determinase un estado de insolvencia de la quiebra, los nuevos acreedores absorberán todo el activo de ella, dividiéndose en partes iguales las pérdidas, salvo naturalmente la responsabilidad hacia el deudor y los acreedores concursales, según las reglas generales(148)(449).

En segundo lugar, el mismo texto inc. 8º dispone que "en caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el síndico y el coadministrador".

¿Cómo es posible que el deudor "asuma de pleno derecho esas obligaciones" de las cuales es el único responsable ab initio?

Por último, el art. 189 insiste en el mismo equívoco, declarando que el adquirente de la empresa cuya explotación haya sido continuada, es considerado sucesor del fallido y del concurso, en todos los contratos laborales.

La norma contraría el art. 183 recordado - explotación de la empresa del fallido - ; por otra parte, la construcción peca de ilógica, desde que la empresa que se enajena siempre ha sido exclusivamente de propiedad del fallido y nunca del concurso, y en consecuencia, el adquirente no puede suceder a éste.

4°) El art. 221 consagra una norma nueva, fijando plazo para el cobro de los dividendos en la quiebra: "El derecho de los acreedores a percibir los importes que les corresponda en la distribución, caduca a los cinco años contados desde la fecha de su aprobación. La caducidad se produce de pleno derecho y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal para el fomento de la educación común". El precepto legal concuerda con el art. 225 del Anteproyecto, con algunas modificaciones que la Exposición de Motivos no explica - Nº 100 "h" - pues reproduce ped - ad literam la de aquél, salvo lo relativo al término reducido de diez a cinco años(149)(450). Aparte hay otra variante digna de destacar: el plazo anteriormente era de prescripción, en tanto hoy es de caducidad, según los dos parágrafos donde sustituye "se extingue" por "caduca" y "extinción" por "caducidad".

Pasando por alto que si la caducidad se opera de pleno derecho - ope legis -, la "declaración de oficio" está demás - corregido en otro texto del Anteproyecto(150)(451)- ; ha habido una confusión de conceptos al transmutar el plazo de prescripción extintiva en caducidad, aunque en ambos institutos influye la acción del tiempo y presentan afinidades(151)(452).

Nuestro derecho no regla especialmente la caducidad, a diferencia de otros - Cód. Civil italiano, arts. 2964/9 -, pero varios textos del Código Civil y del de Comercio(152)(453), contemplan plazos prefijos - como se denominan en Francia(153)(454)-, impuestos por la necesidad de que ciertos actos se cumplan dentro de breve tiempo por exigencias del comercio, rapidez en los procedimientos, sucesión y concatenación de las relaciones(154)(455).

Sin entrar al arduo problema de los efectos de este instituto excepcional - impedimento para que surja el derecho o causa extintiva -, disentimos con la "conversión" del plazo efectuada por la ley 19551, en virtud de las consideraciones siguientes:

- a) Porque como piensa Salas, en la caducidad antes de realizarse el acto o antes de que se realice en el término fijado, más que de un derecho debería hablarse de una expectativa; es la realización del hecho positivo o negativo o el acto previsto lo que ha de originar o consolidar el derecho o dar nacimiento a la acción(155)(456).
- Ello no se da en esta situación, donde el derecho del acreedor se verifica judicialmente con efecto de cosa juzgada, concretándose en su extensión con la aprobación de la distribución art. 218, ley 19551 .
- b) Porque no se compadece con la función práctica de la institución, que ciertos derechos sean ejercitados dentro de término breve, porque existe un interés general en el pronto ejercicio de aquellos derechos, además de un interés de aquéllos respecto de quienes tales derechos pueden ser ejercitados, en conocer rápidamente si el titular de ellos quiere ejercitarlos o no; hay, pues, por satisfacer una exigencia de certeza de las situaciones jurídicas ajenas. En efecto, las hipótesis de decadencia

están ligadas a situaciones, en que, frente al sujeto del derecho (expuesto a decadencia), hay sujetos interesados en que el ejercicio del derecho, si ha de ocurrir, ocurra en el tiempo más breve posible(156)(457).

- c) Porque atento las razones preanotadas los términos de caducidad siempre son brevísimos generalmente de días(157)(458)-, ignorando en nuestro derecho y en la legislación comparada que en algún caso llegue a cinco años.
- 5°) Que regla minuciosamente el acuerdo por cesión de bienes arts. 76 a 83 -, reproduciendo normas previstas para cualquier acuerdo vg., que el valor de los bienes cubra por lo menos el 40 % de los créditos quirografarios y contempla detalles que pudieron dejarse al juez, y en todo caso figurar en la Exposición de Motivos; por otra parte, dijimos que esta solución tan complicada resultará letra muerta en la práctica.

En la construcción legislativa se atisba alguna vacilación sobre la estructura y naturaleza jurídica de la cesión de bienes, que señalamos.

El art. 81 manda designar de tres a diez acreedores que "deben recibir los bienes del deudor y encargarse de ejecutar la decisión sobre la forma en que sean dispuestos o administrados", y el siguiente, que "en todos los casos los acreedores con privilegio conservan su preferencia sobre los bienes transmitidos".

La última norma hace pensar, porque de lo contrario no tendría sentido, que el deudor transfiere el dominio de los bienes a los acreedores, lo cual rechazamos, aunque entregue la posesión para su efectividad. La titularidad la conserva el concursado hasta que como resultado de la liquidación se enajenen, sea a terceros, la sociedad a constituir, etc.

6°) Los arts. 122 - actos ineficaces respecto a los acreedores - y 123 - demás actos que pueden ser declarados ineficaces(158)(459)-, si bien mejora la ley 11719 - arts. 110 y 111 -, no es afortunada, aunque reconocemos que el problema es intrincado: la teoría general de la ineficacia de los negocios jurídicos es una cuestión, hasta ahora sumamente complicada por la imprecisión y ambigüedad de los términos y los distintos significados que, tanto en la doctrina como en la legislación, se les ha dado(159)(460).

La nomenclatura transcripta, defendida vigorosamente por uno de los miembros de la Comisión(160)(461), no es ajustada.

La ineficacia, utilizada en su más amplia acepción, designa a todas las situaciones en las cuales, por una razón u otra, el negocio no produce sus efectos. La misma nulidad viene a constituir sólo una especie de la ineficacia(161)(462). En cambio, los actos mencionados por los arts. 122 y 123 no son inválidos. Un negocio eficaz entre partes puede no serlo respecto de terceros o de algunos terceros. La ineficacia establecida por lev para proteger а terceros asume el nombre de inoponibilidad(162)(463), institución que pugna por encontrar

configuración autónoma(163)(464).

Como derivación, no debió hablar de "ineficacia" sino de "inoponibilidad", como lo hace la propia ley en el art. 127 donde menciona tres veces "inoponible", a igual que la Exposición de Motivos aludiendo a estos actos destaca la "inoponibilidad" a los acreedores, sin que importe por ello su nulidad, y aun menos que ésta pueda ser absoluta, todo lo cual produciría efectos distintos y aun ajenos al interés del concurso, extraños a la acción revocatoria concursal y a los fines perseguidos por la ley - Nº 60, in fine - .

Concluyendo, no podemos silenciar la gran liberalidad terminológica de la ley, cuyo art. 40 - informe general del síndico -, inc. 4°, ordena enumerar concretamente los actos que se consideren susceptibles de ser "revocados" según lo disponen los artículos 122 y 123.